

INDICE UNIVERSAL.

Si se estiende tambien contra Iglesias, y personas Eclesiasticas, num. 9. *ibid.*
 Si corre esta prescripcion contra menores, è impedidos, num. 10. *ibid.*
 Y contra el que compensa la deuda porque es executado, num. 11.
 Quando se perpetúa, è interrumpe la prescripcion executiva, num. 12.
 Si se perpetúa por el juramento decisorio, num. 13. fol. 103.
 Refierese una cautela por perpetuarse esta prescripcion, num. 14. *ibid.*
 Si basta para interrumpirla quando el acreedor dice que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo negase, y quién lo ha de probar, num. 15.
 Refierese una cautela para que no haya lugar la prescripcion executiva, num. 16.
 La vía executiva no se puede renunciar por las partes, num. 17.
 Los instrumentos executivos en el Fuero Secular, tambien lo son en el Eclesiastico, *ibid.* num. 18.
Viage maritimo.
 Difiñicion del viage maritimo, y declaracion que debe hacer el Maestre para donde es, y testimonio que de esto ha de traer, y de su pena, yendo à otra parte, y que se le puede resistir, tom. 2. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 1. num. 1. fol. 502.
 Quién ha de preferir, y qué se ha de hacer, discordando los dueños de la Nave, sobre si se hará viage, ó no, y que no pueden navegar à las Indias ningunos Navios fabricados en la Costa de la Andalucía, *ibid.* num. 2.
 Discordando à donde ha de ser el viage, quien debe preferir, y como no pueden ir à las Indias varios Navios viejos, ni cascados, ni otros, para dar al través, num. 2.
 En qué tiempo se debe empezar el viage, y acabar de hacerse, y de su prorrogacion, n. 4. fol. 503.
 El riesgo que acaeciese en la cosa que se traxese por la mar, pudiendole traer por tierra, se le debe imputar al portador, ò compañero, ò Factor, aunque sea por caso fortuito, num. 5. *ibid.*
 Cómo debe recoger la gente el Maestre en el viage, sin consentir blasfemar, ni jurar, y à los Negros de servicio, num. 6.
 Quando se dice ser el mismo, ò diferente viage, n. 7.
 No puede el Maestre de la Nave apartarse con ella del viage derecho, ni entrar, ni hacer escalas en otros Puertos, ni partes del camino, ni descargan en ellas, num. 8.
 Ninguna persona en el viage, ni camino, puede saltar en tierra en ninguna parte, ni echar Bateíl de la Nave, ni dexar llevar à ella otro, aunque con tormenta surtan en algun Puerto, y ofreciendose necesidad de mantenimientos, qué se debe hacer, num. 9.
 No se puede vender lo que se llevase en Reyno extraño donde se aportare, num. 10.
 A que parte debe ir lo que se llevase de las Indias à España, que fuese del Rey, y de particulares, y no se pueden llevar en Navios de aviso, num. 11.
 Cómo se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que llevaren, num. 12. fol. 504.
 Lo que se ha de hacer enfermado, ò muriendo alguno en el viage, num. 13. *ibid.*
 No se pueden hacer fuegos en la ribera de la Mar, para guiar los Navegantes à ellos, y de la pe-

na de ello, y entrar de noche, num. 14.
 Cómo se debe poner en cobro la hacienda, perdiendose la Nave en el viage, num. 15.
 En este caso se debe averiguar à quien pertenezca esta hacienda, num. 16.
 A donde se debe embiar esta hacienda, con la averiguacion de cuya fuese, num. 17.
 Si el Maestre de la Nave entregase à uno de los Cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la Nave con los demás, no pueden los demás Cargadores pedir sus partes al que recibió lo suyo, ni al Maestre, y por qué razon, num. 18.
 Quando el Maestre, y el que lo recibió están obligados à bolverlo à cuyo era, *ibid.*

Visita de Naves.

Difiñicion de la Visita de Naves, tom. 1. lib. 3. *Comercio Naval*, cap. 9. num. 1. fol. 494.
 En qué tiempo se ha de hacer la visita de la Nave, *ibid.* num. 2.
 Por qué Jueces, y Ministros se debe hacer, num. 3.
 Cómo se ha de visitar la Nave, aparejos, mantenimientos, y gente, num. 4.
 De la pena de los Marineros que parecen en visita de la Nave, y no ván ella, y del Maestre de ella, num. 5.
 De la pena del que toma aparejos prestados para la visita de la Nave, y de no ir en ella, n. 6. fol. 495.
 Cómo se ha de sacar de la Nave la sobra de mantenimientos, peltrechos, y gente, y se ha de cumplir la falta, num. 7. *ibid.*
 Despues de visitada la Nave, no se puede sacar de ella antes del viage artillería, armas, ni municiones, só ciertas penas, num. 8.
 Cómo se debe visitar la carga de la Nave, y sacar la demasia, num. 9.
 Haviendo demasiada carga de Mercaderes, y pasajeros, debe quedar en la Nave la hacienda de los pasajeros, y sacar la de los Mercaderes, num. 10.
 Cómo se ha de sentar en el registro lo que se saca, num. 11.
 Lo que se ha de hacer de lo que se sacare, num. 12.
 De la pena que se tiene quando se buelve à meter en la Nave lo que se saca de ella, ò se carga despues de la visita, num. 13.
 De la certifiçacion que se debe hacer de lo que se llevó en la Nave, num. 14. *ibid.*
 De la visita de buelta sobre los Marineros, armas, y cosas que trae la Nave, num. 15.
 De la visita de buelta sobre las personas, y delitos, y de los bienes de los que huviesen muerto, num. 16.
 De la visita sobre las cosas vedadas, y fuera de registro, y descaminadas, y de lo que deben hacer en la Mar los Generales, y Almirantes, num. 17.
 Para hacer estas visitas pueden los Guardas, y Ministros de Justicia andar en Barcas por la Mar, y entrar en los Navios; y al que se lo resistiere, matarle, ò al que los matare, num. 18. fol. 496.
 El General, ò Almirante, ò los Oficiales de la Armada, no pueden dar licencia para sacar, ni meter mercaderías en las Naves, ni en Barcas, ni impedir el traerlas à las Guardas, y se les puede resistir, num. 19. *ibid.*
 Se pueden abrir las cargas, y fardos para ver si hay cosas descaminadas, y vedadas en la Nave, y fuera de registro, num. 20.

En

INDICE UNIVERSAL.

In las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, como se debe proceder, num. 21.
 El dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada, la puede comprar por el precio de ella, y se le ha de dar, y entregar, num. 22. *ibid.*

Votos.

Voto activo, y pasivo, si le pueden tener el descamulgado, tom. 1. part. 1. *Juicio civil*, §. 2. numer. 25. fol. 13.
 Que no le pueda tener el Regidor público amancebado, ni otro Capitular que lo esté, mientras lo estuviere, *ibid.* num. 26.
 Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de oficio uno por otro, y parientes por parientes, *ibid.* num. 29.
 Si el Capitular puede votar por sí mismo para elegirse à algun oficio, *ibid.* num. 32. fol. 14.

Usura.

Descripcion, y distincion de la usura, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 1. num. 1. fol. 346.
 No solo es usura lo que se tomase por la parte principal precedente al empréstido, sino es tambien la que despues de él se remite hasta la paga por dilatada, ò con intencion de ganancia, *ibid.* n. 2.
 Si el deudor quando hiciere la paga de lo que recibió prestado, despues con intervalo diese demás de ella algo al acreedor espontaneamente, y sin que de ello haya precedido expreso pacto, ò tacito, no es usura, y se puede hacer tacitamente por remuneracion, ò como donacion liberal, num. 3.
 La usura solo la puede haver, y se halla en el contrato del empréstido mutuo, y en cosas que consisten en numero, peso, y medida, y en los demás contratos no la puede haver, sino es que debaxo de ellos haya empréstido encubierto, y por qué razon, num. 4.
 El prestar la moneda baxa porque se buelva otra mejor, y de mayor estimacion, como de vellon por plata, ò de plata por oro, es usura, num. 5. *ibid.*
 Tambien lo es prestar à alguno cierta cantidad con el pacto de que quede obligado à le prestar à él otro dia otra tanta, num. 6.
 Limitase esta proposicion, si por el pacto no huviese quedado obligado à mas que à quello que por Derecho Natural queda obligado, como es à serle grato, *ibid.*
 El prestar uno à otro alguna cantidad con el pacto de que mueva en su molino, ò compre en su tienda, ò trabaje en su hacienda, es usura; y lo mismo es, si le prestase con pacto de que le vendiese sus cosas por justo precio, ò le diese algun oficio de ganancia estimable, num. 7. fol. 347.
 Si alguno prestase al Medico con el pacto porque le cure, ò al Letrado, ò al Procurador porque le ayude, ú à otro porque le enseñe, ò escriba, ò haga otra cosa semejante estimable à dinero, es tambien usura, *ibid.*
 El que recibiese alguna cosa fructifera en prendas de la deuda, para que interin de que se le pagase se aproveche de los frutos de ella, comete usura, salvo si fuese dada en prendas de dote, ò cosa feudal, ò emphyteutica al propietario del directo dominio, con tal, que interin no lleva la pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ò del precio que huviesen dado por ello, num. 8.
 Es tambien usura el pacto hecho en el empréstido, de que no se pagando la deuda al plazo concer-

tado, se pueda quedar el acreedor con la prenda sobre que se dió; lo que se entiende en caso de que valiese mas; pues si valiese menos, y aunque mas, si se dixese que le quede vendida por su justo precio, no se comete usura, num. 9.
 El pacto hecho en el contrato de compañía, de que el capital puesto por alguno de los compañeros, en pecunia, labor, ò industria suya, haya de quedar indemne, y salvo, es usurario, sino es que otro compañero lo asegure por precio, num. 10.
 Si alguno diese su dinero à Mercader, Cambio, Banco, Oficial, ò Negociador, con el fin, ò pacto de que le diese un tanto de la ganancia de él en cada un año, quedandole salvo, y seguro su capital, comete usura; y lo contrario se ha de decir, si se lo huviese dado para tratar à pérdida, y ganancia, num. 11.
 Estiendese tambien la precedente proposicion, en el caso de que simplemente se diese à algunos de los susodichos la pecunia, y él le diese al dador alguna ganancia sin quenta, ni comparacion de negociacion alguna licita hecha entre ellos, porque entonces es usura, *ibid.*
 Si por temor de que el marido disipe la dote de su muger se pusiese en poder de algun Negociador, ò Mercader, para que con ellas trate, y gane, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, se puede hacer, y no es usura, aunque se entienda descontando de la ganancia lo que se mereciere por el riesgo del caudal; pues no havindole, no se puede hacer, num. 12.
 Estiendese esta proposicion à los demás casos semejantes en que se puede llevar ganancia licita, *ibid.*
 Tambien es licito, y no es usura poner ganado en compañía de otro, con el pacto de que se restaure lo que se muriere, num. 13.
 Lo es asimismo hacer compañía con Pescadores sobre la ganancia, quedando salvo lo que para ella se diese, num. 14. fol. 348.
 Llevando algo por pagar adelantado la deuda, ò por esperar por ella, es usura paliada, y encubierta, num. 15. *ibid.*
 Vender las mercaderías fiadas por mas de su justo precio, ò comprarlas por menos, pagandolas adelantadas, es ilícito, y usura formal, num. 16.
 Se limita esta proposicion en caso de que huviese duda al tiempo de la venta, y de que al de la paga de las mercaderías vendidas al fiado, ò entrega de las compradas adelantado, valdrá mas, ò menos del precio que al tiempo de la compra se huviese dado por ellas, que entonces licitamente se puede hacer, aunque se exceda del precio riguroso, è infimo, *ibid.*
 Comprar las deudas de plazo por cumplir adelantado por menos cantidad de lo que montasen, es usura, num. 17.
 Se limita si probablemente se esperasen gastos, trabajos, y peligros en la cobranza de ellas, pues entonces, havida la consideracion de su estimacion, se puede hacer, *ibid.*
 Cobrar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata sin marcar, antes que se saque por menos de lo que monta, tambien es ilícito, y usura manifiesta, num. 18.
 El que diese dinero à otro para emplearlo en mercaderías, se las puede desde luego vender para quando la huviere comprado, y traído en un cierto precio, y es usura, aunque fuese mayor, ò menor del que al tiempo del contrato valian, num. 19.

Gggg

No

INDICE UNIVERSAL.

No se puede comprar el pan en grano adelantada la paga, sino es comprandole al precio que mas comunmente valiere en el lugar donde se comprare al tiempo de la cosecha de él; y lo mismo se debe decir, si se diese pan viejo apreciado por precio cierto à pagar en el nuevo, num. 20. fol. 349. Si al tiempo de la cosecha huviese carestia muy extraordinaria, no es obligado el comprador à pagar el precio inmoderado, sino es el que fuese razonable, y no se puede comprar à como valiese en el intermedio tiempo del entrego de la venta, ibid. La prohibicion de comprar el pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerva por madurar, y cogers; y lo mismo si se comprase el que se cogiere de tal fundo, ò heredad que se nombrase, ò simplemente, num. 21. Procede la dicha prohibicion, aunque no se pague el precio de ante mano, y adelantado, sino al tiempo de la cosecha; pues aunque tambien en este caso no hay usura, no cesa la fraudulenta negociacion, num. 22. No es licito dar el trigo viejo apreciado à pagar en el nuevo por apreciar, ni apreciado en el precio en que lo estuviese el viejo à eleccion del que lo prestó; y lo contrario se ha de decir, si dicha eleccion le quedase al que recibió el empréstido, num. 23. Bien se puede dar el pan en grano viejo por apreciar para renovarlo, y que se vuelva otro tanto de lo nuevo, num. 24. Tambien se pueden comprar los demás frutos antes de ser cogidos sin cometer usura, sino es que sea por precio, vil, ò baxo, num. 25. El pacto de retrovendendo puesto en la venta, no es usurario, y los frutos del tiempo desde ella, y hasta la redencion, son del comprador, sin que sea usura alguna, num. 26. fol. 350. El vender las mercaderías fiadas para hacer barato, y para ello bolverlas à comprar el mismo vendedor de contado por menor precio, es usura paliada, y encubierta, y de las mohatras, ò baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, num. 27. ibid. Al Mercader que vende las mercaderías en fiado para hacer barata, le es prohibido dar el precio de ella, y venderlas à él para sacarle, y para quando la haya, num. 28.

FIN.

Puedese arrendar alguna renta à pagar adelantado por cierta pension, aunque sea mayor, ò menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si huviese duda verosimil, de que en el tiempo que los frutos se cogieren podrán valer mas, ò menos; y lo contrario es, si no la huviese, num. 29. Cómo se ha de considerar el valor de las rentas, num. 30. Arrendar lo vendido al vendedor por menor precio de lo que valiese de rentas, es usura, numer. 31. Arrendando la cosa vendida al fiador por cierta pension cada año, es licito dicho arrendamiento, mientras le pagase el precio de ella, y no hay usura, num. 32. fol. 351. Es usurario el contrato de arrendar la cosa estimada, para que pereciendo se vuelva la estimacion con alguna ganancia, num. 33. ibid. Tambien es licito el alquilar animales, con que si se muriesen, se paguen, aunque no fuese por culpa del que los recibiese alquilados, num. 34. El contrato, que siendo usurario no fuese tenido por tal, comunmente escusa al que le hace de usurero, sino es que tuviese ignorancia supina de ser obligado à saberlo, y no lo procuró saber, y de la prohibicion de la usura, num. 35. Los contratos, è instrumentos en que interviniere usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, num. 36. Entiendese esta proposicion en quanto à la ganancia, è interés, y no en quanto à la suerte principal; porque en quanto à ella son validos, y exequibles, ibid. El delito de la usura es mixti fori en quanto à la question del hecho, y del derecho, y no solo puede conocer de él el Juez Eclesiastico, sino es tambien el Secular, num. 37. El delito de la usura, cómo se puede probar en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte principal, num. 38. De la pena puesta por el Derecho Canonico en el Fuero Eclesiastico contra los usureros manifestos, y ocultos, num. 39. De la pena puesta contra ellos por el Derecho Real en el Fuero Secular, num 40. fol. 352.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEON
CAPILLA ALFONSO X LEON
UNIVERSITARIA
26/9/83 MICROFILMADO R=84

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEON
CAPILLA ALFONSO X LEON
UNIVERSITARIA
26/9/83 MICROFILMADO R=84

